



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía - Piso 12

J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(602) 8986868 Ext. 4072

Auto No. 237

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 76001 3103 007 2024 00042 00
DEMANDANTES: ANYI JOHANNA GAMBOA SIABATO
MARCELA RINCÓN SIABATO
ENRIQUE RINCÓN MARÍN
DEMANDADOS: PAULA ANDREA SUÁREZ JARAMILLO
JOHN ALFONSO CALLE PALACIO
LIBERTY SEGUROS S.A.

Revisada la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que antecede, se advierte que tiene los siguientes yerros que deben ser corregidos:

1. En el expediente no obra poder especial conferido al abogado BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA por parte del demandante ENRIQUE RINCÓN MARÍN, contrario sensu obra un poder en la página 22 del archivo PDF de la demanda y anexos del expediente digital de litigantes que no hacen parte de este proceso.
2. No hay claridad en cuanto al domicilio de la parte demandada si es la ciudad de Cali o Buenaventura, por lo cual es necesario que la parte actora aclare lo correspondiente.
3. Aclare por qué razón dirige la demanda contra LIBERTY SEGUROS S.A. si no menciona en los hechos de la demanda la existencia de una póliza de seguros otorgada por esa compañía como aseguradora que cubra el siniestro que ha dado lugar a la presentación de la demanda. Tampoco menciona que esa aseguradora haya intervenido en la causa del siniestro.
4. Por lo anterior, la parte actora deberá aportar un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con los anteriores puntos de inadmisión y el respectivo poder faltante.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco días siguientes a la notificación de este auto por estado para subsanar los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

49

**Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c73b82f4a95f1be863671b3a7bd19be551b0a458ecd20ec6129e0f2336a089**

Documento generado en 26/02/2024 04:24:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**